

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO;  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE BAYAMÓN  
**RECURRENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO; LUMA ENERGY, LLC Y  
LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**RECURRIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2019-0125;  
NEPR-QR-2019-0149

**ASUNTO:** Resolución respecto a *Moción de Reconsideración Parcial de Resolución Final y Orden*, presentada conjuntamente por el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón.

**RESOLUCIÓN**

El 13 de marzo de 2025, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) emitió Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe (“Resolución de 13 de marzo”). Mediante la Resolución de 13 de marzo, el Negociado de Energía determinó cuáles de las propiedades municipales en controversia debían ser cobijadas por el mecanismo de compensación en lugar de impuestos (“CELI”), conforme al uso predominantemente no lucrativo de dichas facilidades. Asimismo, determinó que aquellas propiedades que no cumplieran con los criterios de rigor debían permanecer sujetas a facturación por el servicio de energía eléctrica.

Por error inadvertido, no se incluyeron las advertencias legales sobre el derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial conforme dispone la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38-2017, según enmendada).

Como resultado, el 19 de marzo de 2025, el Negociado de Energía emitió, *motu proprio*, una Resolución *Nunc Pro Tunc*, a los fines de enmendar la Resolución de 13 de marzo y añadir las advertencias legales correspondientes.

El 3 de abril de 2025, el Municipio Autónomo de Guaynabo y el Municipio Autónomo de Bayamón (en adelante, “los Municipios”) presentaron conjuntamente ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción de Reconsideración Parcial de Resolución Final y Orden* (“Moción de 3 de abril”). En esencia, los Municipios solicitaron al Negociado de Energía que aclarara que la determinación sobre las propiedades incluidas en la CELI aplica retroactivamente, de modo que no se les facture por servicio eléctrico correspondiente a periodos anteriores ni posteriores a la determinación final, mientras las propiedades continúen utilizándose principalmente para fines no lucrativos.

El Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la Moción de 3 de abril y emite la presente Resolución a los únicos fines de **REAFIRMAR** el alcance de la Resolución de 13 de marzo y **ACLARAR** cualquier duda interpretativa.

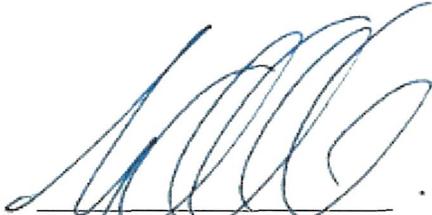
El Negociado de Energía **ACLARA** que la presente Resolución no constituye una reconsideración y que la Resolución de 13 de marzo, permanece inalterada en su contenido sustantivo. La Moción de 3 de abril fue incorrectamente caracterizada como una solicitud de reconsideración, toda vez que los Municipios no impugnan ni solicitan que se reconsidere la Resolución de 13 de marzo, sino que se aclare su efecto práctico.

En ese sentido, el Negociado de Energía **ACLARA** que la inclusión de una facilidad municipal bajo el mecanismo de la CELI **tiene efecto retroactivo**. Aunque la evaluación realizada por el Negociado de Energía se circunscribió a determinados periodos, los criterios para la inclusión bajo el mecanismo de la CELI —particularmente, el uso predominantemente no lucrativo de la facilidad— **no están limitados a un periodo específico**. En la medida en que el Negociado de Energía determinó que una facilidad cualifica para la CELI, esa



determinación aplica también a periodos anteriores en que se presume mantenía el mismo uso. Por lo tanto, no procede la facturación por el servicio eléctrico correspondiente a tales periodos. Se **ACLARA**, además, que la inclusión en la CELI continuará prospectivamente siempre y cuando el uso de la facilidad no varíe. Cualquier cambio sustancial en el uso de la facilidad podrá conllevar una reevaluación de su elegibilidad bajo el mecanismo de la CELI.

Notifíquese y publíquese.



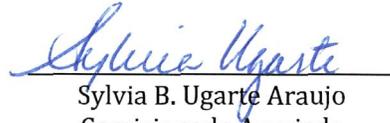
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

#### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 4 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico además que el 4 de abril 2025, una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com, scataldi@alblegal.net; dsantos@alblegal.net; arivera@gmlex.net; mariana.muniz@us.dlapiper.com; Emmanuel.porrogonzalez@us.dlapiper.com; y he procedido con el archivo en autos de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de abril de 2025.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria